



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00129-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DUBAN VILLEGAS CASTRILLON

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por DUBAN VILLEGAS CASTRILLON, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

**ASPECTO FACTICO.**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que fue demandado ejecutivamente por la Cooperativa Multisoluciones Integrales, después Sudcoop, el 11 de Diciembre de 2014. El 13 de marzo de 2015, se decretaron la medidas cautelares.

Señala que a la fecha 29 de mayo de 2015, la obligación ascendía a \$6.962.400.00, y a fecha 3 de febrero de 2020, se cumplió con la totalidad de la obligación que fundamentaba la medida cautelar.

Que, igualmente, desde el mes de mayo de 2015, se inició el respectivo descuento por el embargo ya referido y que la Cooperativa Multisoluciones Integrales, también realizaba el mismo descuento, hasta marzo de 2017 de forma continua, realizando dos deducciones por la misma obligación, por lo que solicita la devolución de los dineros descontados por parte del despacho en paralelo con las deducciones realizadas por la Cooperativa.

Señala que en el año 2017, la Cooperativa Multisoluciones Integrales, cede la cartera.

Posteriormente, la Cooperativa SUDECOOP, le certifica con fecha 29 de enero de 2020, que le adeuda a la Cooperativa la suma de \$1.530.000.00, para quedar a paz y salvo con el crédito, según libranzas relacionadas No.5850 y 16595, pago que realizó el 03 de febrero mediante consignación aportada a la presente acción, por lo cual la Cooperativa SUDECOOP le hizo entrega de un paz y salvo.

Manifiesta el accionante, que la Cooperativa SUDECOOP al parecer ya no existe, sin embargo tiene el comprobante de pago y el paz y salvo, como prueba de que pago la obligación y que el dinero que se le ha descontado, esta a su favor, por lo que lo ha solicitado en varias ocasiones al juzgado accionado, además de las solicitud de levantamiento de medidas cautelares, porque ya canceló la obligación.

Que el 18 de Octubre de 2020, envió derecho de petición al Juzgado Octavo Civil Municipal a fin de que le levantaran la medida cautelar, sin tener respuesta alguna. Y el 02 de diciembre de 2020, envió nuevo derecho de petición al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, sin tener respuesta tampoco.

Que a través de apoderado solicito la terminación del proceso por pago total, a lo cual el despacho se pronunció mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, sin embargo, el 31 de marzo del mismo el año, por medio de apoderado judicial, se interpuso recurso de



reposición contra la decisión, solicitando se revoque el auto debido a que los dineros que se han descontado bajo la modalidad de embargo por descuento de nómina ha superado los \$36.773.300.39,

Finalmente, solicita se tutelen los derechos al mínimo vital, a la administración de justicia, a la dignidad humana, la vida, integridad personal, derecho de petición y demás derechos fundamentales vulnerados por el juzgado accionado

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado junio 06 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela a las cooperativa MULTISOLUCIONES INTEGRALES y SUDECOOP, toda vez que puede resultar afectados con el fallo de tutela, para lo cual se solicitó al accionante y los accionados, aportar dirección física o electrónica del vinculado

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad*



*de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, que se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y se realice nuevamente la reliquidación de los dineros descontados en su nómina de la policía Nacional, que los dineros no sean cancelados al demandante en vista de que ya existe un paz y salvo y constancias de pago anticipado de la obligación el día 03 de febrero del año 2020, el levantamiento de las medidas cautelares y notificación al pagador de la policía nacional y finalmente, solicita que de haberse constituido títulos judiciales, se ordene librar mandamiento de pago a su favor, por el total \$30.023.300.39, DESCONTADOS POR EL Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en calidad de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

*"Ciertamente en este despacho judicial cursa proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES, contra DUBAN FERNEY VILLEGAS CASTRILLÓN, identificado con el radicado 08-001-40-22-008-2014-01341-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.:"*

*Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones narrados en el libelo tutelar, se observa que la inconformidad del actor, se dirige a varios puntos de los cuales fueron planteados dentro del recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 25 de marzo de la presente anualidad, recurso que se resolvió de manera adversa al recurrente, por medio de proveído de 10 de junio de 2.022.*

Ahora, con respecto a las pretensiones del accionante, señala el Juez Accionado:

*"Con todo, es pertinente señalar, con respecto a las pretensiones de la tutela que, no es procedente la reliquidación de los dineros descontados en la nómina del actor, en tanto que esta no es una competencia de esta dependencia judicial realizar auditorías o intervenciones en los manejos del área de recursos humanos de la entidad pagadora del accionante; con respecto a la pretensión de impedir que los dineros ordenados en el auto de 25 de marzo hogaño, no sean pagados al demandante, teniendo en cuenta que existe un paz y salvo de fecha 3 de febrero de 2.020, nos permitimos poner de presente al Juez Constitucional, que como se indicó en auto de 10 de junio de 2.022: "1.1. Con respecto a lo manifestado del pago total realizado el día 3 de febrero de 2.020, tenemos que la certificación, consignación y paz y salvo aportado, corresponden a la cooperativa SUDECOOP, identificada con Nit 900.705.680-1, persona jurídica diferente a la aquí demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES "MULTISOLUCIONES INTEGRALES, identificada con Nit 900.436.089-1, razón por la que no es posible tener en cuenta este paz y salvo, en tanto que fue emanado de un tercero que no forma parte de la presente litis; por otra parte aun cuando se observa en la página 26 del archivo 17 contentivo del presente recurso, cesión de la cartera de la aquí demandada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE LIBRANZA, identificada con NIT 900.790.107-2, tenemos que también se trata de persona jurídica diferente a la que expidió paz y salvo"*



En lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares:

*“En tercer lugar, con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y notificación al pagador de la policía nacional, tenemos que, en el auto de terminación arriba citado, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho proveído fue objeto del recurso de reposición, no se encuentra en firme, razón por la que no es posible expedir los respectivos oficios de desembargo.”*

Finalmente, señala:

*Por último, con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago a favor del accionante por valor de \$30.023.300.39, descontados por este Juzgado, es menester precisar que, en primera medida de la consulta efectuada en la página del Banco Agrario, tenemos que no figura que al demandado se le hayan consignado por parte de su pagador la suma indicada por este, en tanto que los títulos obrantes ascienden a la suma de \$28.604.195.08, por otra parte, no observa el Despacho sustento legal alguno que permita acceder a lo pretendido por el actor.*

CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por el accionante, con relación a las actuaciones que pretende se realicen por parte del Juez Accionado, solicitadas a través de la presente acción de tutela y a través de recurso de reposición ante el Juez de conocimiento del proceso, como lo manifiesta en su informe el Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ, Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observa que éstas fueron resueltas mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, no siendo un resultado favorable al accionante.

Señala la Corte Constitucional, en Sentencia T-269/18, frente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

*13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:*

*(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>1</sup>; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela*

*14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.*

*.../..*

*De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez*

<sup>1</sup> Este requisito no supone que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que la irregularidad que se alega por el tutelante tenga un efecto determinante en la providencia que se cuestiona.



*de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional.*

*24. Dicho lo anterior, no está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras.*

*Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al juez de tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencia<sup>2</sup>.*

*En este punto, además, el juez constitucional está en la obligación, entre otras cosas, de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicho de manera más precisa, cuanto más intensa se presente la posible afectación de un derecho fundamental en el proceso ordinario, y más evidente sea la importancia de solucionarla, más intenso deberá ser el control constitucional que deba practicarse sobre la decisión ordinaria que se impugna.*

*De manera que, no en todos los casos que el juez ordinario debe decidir, los derechos fundamentales prescriben una respuesta correcta, o el análisis de estos resulta, con toda claridad, relevante e ineludible. En muchos litigios de esta naturaleza, es posible que las disposiciones de derechos fundamentales no tengan ningún papel en la interpretación jurídica ni en la valoración probatoria, y esto otorga un margen de apreciación considerable al operador judicial, frente al que esta Corporación debe mostrar la máxima deferencia posible.*

*Siguiendo los lineamientos de la Corte, el juez de tutela, no puede perder de vista que su intervención en las decisiones de los jueces ordinarios es, tan solo, residual y/o subsidiaria y debe respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencia<sup>3</sup>.*

Es claro que el accionante, al tiempo de interponer la acción de tutela, estaba a la espera del pronunciamiento del juez accionado en relación al recurso de reposición interpuesto contra la decisión que le fuera desfavorable. Es el caso que uno de los requisitos generales de procedibilidad, es que se encuentren agotados los medios de defensa judicial ordinarios. Este requisito es expuesto con mayor precisión en sentencia T 352 de 2012 así:

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>3</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

Ahora bien, de la revisión de expediente, se observa que mediante auto de fecha junio 10 de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022, en el cual resolvió “NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de marzo de 2022

<sup>2</sup>Sobre la imposibilidad de invadir la competencia del juez ordinario, imponiendo un criterio de interpretación de normas jurídicas: Corte Constitucional, sentencia T-1068/2006.

<sup>3</sup> “Sentencia T-504/00.”



*notificado por anotación en el Estado No. 040 de 28 de marzo de 2.022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.”*

Sobre su decisión, argumenta el Juez Accionado, que la etapa procesal en que se encuentra el proceso pretende algo sin fundamento, y que, el demandado ha contado y cuenta con los mecanismos y acciones ordinarias a fin de propugnar sus derechos, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela.-

Es claro entonces que a la fecha de interposición de la acción de tutela 03 de junio de 2022, el juez tutelado no se había pronunciado frente a los requerimientos del accionante, de tal manera que si contaba con medios de defensa judicial, pues los estaba agotando.- Con ello es claro que la acción de tutela se torna improcedente debido a que no se cumple con el presupuesto general de procedibilidad de agotarse los medios judiciales de defensa en atención al carácter subsidiario de la tutela.

Por demás,, conforme bien lo dice la Core Constitucional en la sentencia citada, mal puede el juez constitucional invadir la órbita del juez ordinario para imponerle su propio criterio, , teniendo en cuenta el respeto por el principio de autonomía e independencia del Juez de conocimiento del proceso, sin entrar a reemplazarlo, por lo que considera el despacho que el amparo invocado resulta improcedente, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por DUBAN VILLEGAS CASTRILLON, contra el NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.**

**TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1070b1d72adf01af776d5f54174ff0b3930fcab586b5ee3859df0b851a832**

Documento generado en 16/06/2022 05:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**